



Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Alumbrado público / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4646/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de algunas deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta en la C/ XXX, de su municipio.

Según se desprende de la queja presentada, en el tramo que se encuentra en la confluencia de esta Calle con la Calle XXX y la Calle XXX, el servicio de alumbrado público resulta inadecuado y las farolas se encuentran irregularmente distribuidas, por lo que este tramo se encuentra solo parcialmente iluminado y el tránsito por este espacio público resulta muy peligroso, sobre todo para las personas de mayor edad.

Al parecer esta situación ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a garantizar la prestación de este servicio público esencial, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con la queja presentada, en el tramo existente en la confluencia de la Calle XXX y Calle XXX de XXX, tengo a bien comunicarle que las luminarias no están colocadas de formar irregular, como se alega en su queja, estando colocadas de la mejor forma para abarcar el máximo posible de espacio y tener una mejor eficiencia en el consumo de energía eléctrica.

Las farolas del alumbrado público se colocan para que las personas y vecinos puedan andar con normalidad, pero no se instalan para que tengan que leer el periódico.



Es curioso que estamos intentando en este municipio, llevar una política de eficiencia en lo que se refiere al consumo de energía eléctrica y tenga que haber quejas de este tipo.

Este es un municipio pequeño, que además de buscar la mejora en la calidad de vida de sus vecinos, intenta ser eficiente en la prestación de sus servicios públicos, es por eso que este año hemos sustituido, en la mitad de los puntos de luz de XXX, así como sus barrios XXX y XXX, las lámparas de vapor sodio por lámparas LED, de ahí que puede ocurrir que no alumbren lo mismo las farolas ahora que antes, pero es cierto que tanto el Sr. Alcalde como la persona encargada del mantenimiento del alumbrado público vigilan de una forma asidua y continuada el alumbrado público para sustituir las lámparas que están fundidas y hay que sustituir, la recolocación de puntos por alumbrar de una manera u otra, etc.

En relación con el número de puntos de luz instalados en la Calle XXX, una vez consultados in situ, existen 6 puntos de luz instalados en toda la calle XXX, pero de todas formas, el número de puntos de luz y la distancia entre ellos es poco importante porque los municipios de este tipo tienen muchas intersecciones de calles, callejones, etc., y no es lo mismo instalar puntos de luz en una autopista que en las calles de un municipio de este tipo”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera procedentes en respaldo de la postura que mantienen ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que no existe ningún alumbrado en la confluencia de las calles XXX con XXX en el pueblo de XXX, y esto supone que los vecinos no puedan circular por la vía pública con normalidad. Señala que no se pide un alumbrado para leer el periódico, pero si para “*poder transitar; para no caernos y para poder acceder a nuestras viviendas sin necesidad de usar la linterna del móvil*”.

Insiste en que la luz instalada resulta claramente insuficiente adjuntando una fotografía del lugar señalado a las ocho de la tarde, que viene a ilustrar la situación denunciada.

A la vista de la totalidad de la información recabada debemos efectuar algunas consideraciones al Ayuntamiento de XXX.

En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de



ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para **garantizar que en todas las zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones**, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de la zona a la que se refiere expresamente la queja y sus necesidades de iluminación, verificando si existen o no tramos en los que existan carencias y si los mismos coinciden con accesos a inmuebles (tal y como se indica en la queja), **ya que si este fuera el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.**

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”.

Como V.I. conoce perfectamente el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. Debe afectar a todos los espacios de uso público pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

Con carácter general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, **ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente**



inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y **ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores y las personas mayores.**

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulaci3n.

Por ello la sugerencia que efectuamos desde esta Instituci3n se dirige exclusivamente a que se compruebe la situaci3n del alumbrado p3blico en la zona referida en la queja, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a instalar alg3n punto de luz m3s, garantizando que se mantiene en toda la localidad el mismo nivel de iluminaci3n, con especial incidencia en las zonas cercanas a los inmuebles habitados, de esta manera la calle podr3 ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Debemos recordar, por 3ltimo, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administraci3n local en un supuesto de caída en la vía p3blica por causa de una deficiente iluminaci3n, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Regi3n de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio p3blico municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y Le3n y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Com3n, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendaci3n**:

Que por parte de la Corporaci3n municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relaci3n con la prestaci3n del servicio de alumbrado p3blico en la zona objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestaci3n debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías p3blicas de ese municipio, cercior3ndose que no existen en estas calles, ni en el resto de las de la localidad y del municipio que se encuentren en la misma situaci3n, zonas p3blicas con deficiente iluminaci3n y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias.

Esta es nuestra recomendaci3n y as3 se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptaci3n o no aceptaci3n de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López